



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° U S 0 2 9 4 de 2007

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2907 de 2006.

**EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE
DAMA HOY
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 4o. de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2907 del 11 de diciembre de 2006, se declaró desierto el Concurso Público DAMA SEB No.023 de 2006, cuyo objeto es contratar la incorporación de la perspectiva del ecurbanismo en los proyectos distritales Ciudadela el Recreo, Ciudadela el Porvenir y Ciudadela Nuevo Usme, la operación Nuevo Usme (primer polígono) y Campo Verde y el diseño del plan de implantación de medidas de ecurbanismo.

Que contra la citada resolución y dentro del término legal fue interpuesto recurso de reposición por la FUNDACION PIDUR, mediante el cual solicita que sea revaluado el Anexo 1, "Documento de Repuesta a las observaciones formuladas a la evaluación de la propuesta presentada en el Concurso Público DAMA SEB 023 de 2006; que dicha reevaluación sea realizada por un calificador mas objetivo y que se anule o modifique la Resolución 2907 de 2006 acogiéndose a la nueva reevaluación del Anexo de referencia y acogiéndose el nuevo anexo de evaluación, con fundamento en los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la resolución recurrida no indica que se llevo a cabo una audiencia de aclaración de términos el día 26 de octubre de 2006, en donde los asistentes opinaron sobre lo "sobredimensionadas y perfiladas que estaban las exigencias de los Profesionales requeridos para el Concurso; y sobre lo general e incompletos que estaban los términos de referencia, en sus alcances y contenidos", y considera que los funcionarios designados y participantes sabían de esos errores y trataron de corregirlos parcialmente con el Adendo 1, en donde abrieron un poco lo relacionado con el cargo de director y presentaron los 17 objetivos del PAG, que debían ser considerados, lo que demuestra la ligereza que se tuvo para hacer los términos de referencia y el desconocimiento de los funcionarios delegados



Resolución N° 150294 de 2007

tanto en el conocimiento específico de los temas como en lo relacionado con los requerimientos y las exigencias para la convocatoria.

2. Que el Adendo publicado en la página Web del DAMA en lugar de aclarar confunde a los eventuales seis (6) participantes, donde solo la Fundación PIDUR se hizo presente con una buena propuesta que merece ser escogida, por lo que puede decirse que los funcionarios que trabajaron los términos de referencia fallaron tanto en la elaboración de los términos como en la evaluación de la propuesta de PIDUR.
3. Que "la evaluación no fue total sino parcial" porque la enviaron mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2006 recibida con posterioridad a dicha fecha, en la que todas las exigencias y estudios indican que la Fundación PIDUR si cumple, así como la profesional Nury Castro, el profesional Arquitecto Urbanista Fernando Gordillo quien cumple para el segundo cargo mas no para el primero como director; el profesional Jorge Alberto Torres, Arquitecto -Urbanista de la Universidad Nacional, propuesto como Director, se indicó que cumple en casi todos los requisitos pero no como director porque se consideró que de los 3 proyectos de investigación y desarrollo necesarios, solo se consideraron 2 habiéndose presentado mas de 25 proyectos que acreditan a dicho profesional en lo relacionado y lo específico, por tanto no entienden los criterios para seleccionar de 29 proyectos solo 2.
4. Que al requerimiento de aclaración, la Fundación PIDUR se pronunció dentro de los términos aclarando que Alberto Torres presenta 29 proyectos de las temáticas referidas, que no son excluyentes unas de otras, y que a folios 43 y 44 se presenta un cuadro con 15 proyectos que se consideraron aún mas específicos, y solicitó se revisará objetivamente este concepto y se emitiera concepto de -sí cumple-, en el cuadro de evaluación del director, y que tales precisiones no fueron tenidas en cuenta ni revisadas con el consiguiente perjuicio para la Fundación que realizó esfuerzos y gastos que deben ser reembolsados si el proceso es un fracaso.
5. Que las personas evaluadoras no tienen claras las definiciones de los términos, por ello su confusión y por consiguiente el error en la evaluación, concluyendo que los certificados expedidos por la EAAB valen y se deben acreditar como de -Dirección de Desarrollo en saneamiento básico en el mejoramiento de las viviendas-, y el tema de vivienda de interés social y prioritario, se presentaron dos certificaciones de investigaciones y estudios realizados en los municipios de Fúquene y San José del Fragua las cuales deben ser tenidas en cuenta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 150294 de 2007

6. Que el Anexo No.1 "Documento de respuesta a las observaciones formuladas a la evaluación de la propuesta presentada en el Concurso Público DAMA SEB 023 de 2006" consideró parcialmente la comunicación de la Fundación PIDUR del 29 de noviembre de 2006, sólo en lo relacionado con el Estudio ISA, página 43 de la propuesta, en la cual había un Coordinador General de las áreas del contrato, siendo cada área técnica temática, correspondiendo a Torres Triana la Jefatura del Área de Desarrollo Físico, lo cual era equivalente a ser Director del Área que se puede certificar por la firma COLASESORES LTDA. Además fue formulador de la propuesta ganadora en concurso nacional por parte de ISA, y reemplazó al Coordinador General en varias ocasiones, especialmente en las exposiciones y en construcción y definición de las líneas de acción y los alcances. Que tampoco se tuvo en cuenta el proyecto de los habitares (60 unidades de vivienda en Fontibón) el cual se construyó por parte del profesional, ni el de la Ciudadela Habitacional de Santa Helena en Armenia, todos de interés social y de los cuales fue Director.

Concluye que el arquitecto Urbanista Jorge Alberto Torres, por experiencia, conocimiento e idoneidad puede ser el Director del proyecto DAMA SEB 023 de 2006, con una experiencia específica de mas de 7 proyectos como director, los cuales no se tuvieron en cuenta.

7. Que el Anexo No.1 de la Resolución 2907 de 2006, no acogió las observaciones presentadas por PIDUR y debe ser revaluado, por lo siguiente:

No es cierto que el proponente no cumple con requisitos mínimos de orden técnico porque la evaluación de las propuestas tiene dos partes: La evaluación de aspectos jurídicos y de aspectos financieros del proponente, los cuales dan el concepto clasificatorio, y esos fueron aprobados sin objeciones, dando paso a la etapa siguiente de dar un puntaje a lo presentado de acuerdo a la tabla del numeral 4.4, que sobre un total de 100 puntos máximo, se determinan los puntajes asignados a los diferentes criterios.

No se cumplió con el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 en cuanto a ser objetiva la selección porque los requerimientos "estaban demasiado perfilados a una subjetivización de la calificación, y porque se tomaron al libre albedrío y al modo personal del evaluador, los considerandos para aceptar y/o negar las certificaciones del nominado Director, sin tener en cuenta las observaciones presentadas, no lo aportado en el cuadro de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 0294 de 2007

páginas 43 y 44 de la Propuesta". Que tampoco se consideró el "ofrecimiento mas favorable a la entidad y a los fines que ella busca" porque los términos de referencia fueron insuficientes y las aclaraciones no fueron exitosas. Tampoco se tuvieron en cuenta factores como cumplimiento, organización, logística, precio y la ponderación con la experiencia, precisa, detallada y concreta de los mismos.

El procedimiento de la Ley 80 de 1993 no se surtió totalmente, "parte por su subjetividad, parte por la no publicación del proceso ni en periódicos de alta circulación, ni en la pagina Web del DAMA, ya que a la fecha de la notificación no se había completado el cuadro de información para el concurso, faltando: Resultados del cierre, resultados de la evaluación. Lo cual dejo al proponente sin la información oportuna debida del proceso".

En lo referente a "que no es posible la calificación de la propuesta presentada" deja constancia que los evaluadores se tomaron los tiempos de la evaluación de la primera parte del proceso, con la aparente intención de dar un resultado al final del año, para que la Directora no tuviera tiempo de resolver el recurso de manera favorable al proponente, y se pudieran hacer las etapas siguientes de calificación, pudiendo eventualmente alegar múltiples razones entre ellas las de vigencias y las de implementación de la Reforma Administrativa Distrital.

El Comité Asesor de Contratación recomendó declarar desierto el referido proceso el 06 de diciembre de 2006 y la resolución esta fechada el 11 de diciembre y fue notificada el 20 de diciembre de 2006, quedando menos de una semana para resolver el recurso, antes de terminar el año.

Considera la administración:

Para entrar a resolver lo solicitado por el recurrente, este despacho fundamenta su decisión, con base en la evaluación técnica proferida para el efecto.

1. La omisión de la información de la audiencia de aclaración de términos en la mencionada resolución no es relevante; en el expediente del referido proceso contractual reposan los antecedentes de esa audiencia de aclaración y en la relación de participantes no se encuentra registrado ningún representante de la Fundación PIDUR, donde solo hizo presencia la firma TASHY LTDA.

De la lectura del acta y del anexo en que se dio respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia de aclaración de términos del mencionado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° EL 0294 de 2007

concurso, no se encuentra alusión alguna a exigencias “sobredimensionadas” o “perfiladas” para los profesionales requeridos.

Un análisis objetivo de las respuestas permite concluir que el DAMA, en lo relacionado con los profesionales requeridos, realizó requerimientos razonables y justificados e incluso consideró sugerencias del único participante en la audiencia para ampliar el perfil de los profesionales requeridos. También consideró las sugerencias del recurrente, al responder positivamente sus preguntas sobre el perfil de los profesionales requeridos, las cuales realizó a través del Portal de Contratación.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el estatuto contractual, artículo 30, numeral 4, que faculta a la entidad a celebrar una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los términos de referencia y de oír a los interesados, y como resultado de lo debatido en la audiencia expedir las modificaciones pertinentes y prorrogar el plazo de la licitación o concurso en caso de ser necesario.

Con fundamento en lo anterior, se rechazan de plano las afirmaciones que hace el recurrente sobre la legalidad de los términos de referencia y la idoneidad de los funcionarios y contratistas que elaboraron los mismos, por inconducentes e inadmisibles.

Sin embargo es pertinente aclarar que los términos de referencia fueron realizados por funcionarios y contratistas competentes y concedores del tema y revisados por el área técnica de METROVIVIENDA, y funcionarios y contratistas diferentes realizaron la evaluación de la propuesta presentada, de acuerdo con la política de la entidad en esta materia.

Se aclara también que los 17 objetivos del PGA son tema del Anexo de los términos de referencia definitivos y no del Adendo No.1 el cual además de ampliar el plazo de cierre del concurso adiciona un componente como criterio de calificación que es la “PROPUESTA METODOLOGICA” que valora los 17 objetivos de PGA antes mencionados.

- 2 Respecto al Adendo publicado en el Portal de Contratación no entiende la administración en que sentido pudo ocasionar confusión, cuando el objetivo del mismo era ampliar el plazo del cierre del concurso e incluir el componente de la propuesta metodológica antes señalado, decisión que no fue objetada por los interesados en su oportunidad, que hasta ese momento eran solo dos, TACHY LTDA y la Fundación PIDUR, y por el contrario esta última si preparó y presentó su propuesta dentro del margen de ampliación del plazo que



Resolución N° 11.0294 de 2007

otorgó la entidad. Además, es de tener en cuenta que los motivos de rechazo de la propuesta no son objeto del Adendo en cuestión, por lo que se concluye que las afirmaciones del recurrente carecen de fundamento.

3. Según reporte de FAX, el 28 de noviembre de 2006 a las 12:08 PM, se emitieron 7 páginas a la Fundación PIDUR, que corresponden en su orden al oficio remisorio de la evaluación y 6 páginas que contienen los informes técnicos, jurídicos y financieros. Adicionalmente el Sr. Jorge Alberto Torres se notificó personalmente del contenido del oficio remisorio con fecha 28 de noviembre de 2006, y no retiró los informes de evaluación manifestando que ya los tenía. (La entidad los envió vía FAX).

Los mencionados anexos conforman la evaluación técnica, jurídica y financiera, de manera completa, pues cada certificación presentada fue evaluada de acuerdo con el requisito al que se ajustara (ver tabla anexa la cual hace parte integrante de la presente resolución).

De acuerdo a la evaluación efectuada, la Fundación PIDUR cumple los requisitos mínimos exigidos para el proponente, mientras que el arquitecto Jorge Alberto Torres Triana, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el director de proyecto, porque no acredita título de maestría (ver folio 46) y porque no acredita la experiencia específica requerida en la "dirección de tres proyectos de investigación y/o desarrollo, en cualquiera de los siguientes temas: Mejoramiento de vivienda y saneamiento básico; Estudios epidemiológicos relacionados con la vivienda; Tecnologías de construcción; Materiales para construcción de vivienda; Tecnologías limpias aplicadas a la construcción; Vivienda de interés social y prioritario; Evaluación económica y social de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario y Evaluación de impactos ambientales".

De las 31 certificaciones laborales presentadas, 11 hacen referencia a proyectos de investigación y/o desarrollo en los temas referidos anteriormente, de las cuáles 9 no permiten concluir que el arquitecto Jorge Alberto Torres Triana participó como director y 2 fueron validadas dentro de los requisitos de los términos de referencia.

- 4 Las observaciones presentadas por el recurrente a los informes de evaluación radicadas bajo el No.2006ER56070, fueron resueltas en el Anexo 01 de la Resolución 2901 del 11 de diciembre de 2006, el cual concluye que la propuesta presentada por la FUNDACION PIDUR no cumple requisitos mínimos de carácter técnicos establecidos en los términos de referencia, porque el profesional propuesto como **director del proyecto** no acredita, en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 0294 de 2007

primer lugar el título de maestría requerido para el director del proyecto toda vez que, que aporta una certificación de estudios del 24 de Agosto de 1973 (folio 46 de la propuesta), certificación que la Fundación PIDUR pretende hacer valer como título de Maestría (postgrado) para cumplir requisitos mínimos y en segundo lugar, la experiencia específica en la dirección de tres (3) proyectos de investigación y/o desarrollo en los temas requeridos. Estas observaciones fueron reevaluadas nuevamente con los mismos resultados, lo cual se refleja en la tabla anexa que relaciona las certificaciones presentadas por el recurrente, y la cual hace parte integrante de la presente resolución.

Frente al presunto perjuicio ocasionado a la fundación PIDUR y al reembolso de los gastos en que incurrió dicha fundación, es pertinente aclarar que el Decreto 2170 de 2002, faculta a la administración para declarar desierta la licitación o concurso cuando ninguna oferta se ajuste al pliego de condiciones o términos de referencia, debiendo el proponente asumir los costos.

5. Dado que las certificaciones presentadas por el proponente y que corresponden a la experiencia de director del proyecto no cumplen con lo requerido en el numeral 2.7 de los términos de referencia, por no hacer mención expresa de los componentes solicitados o anexar información técnica que permita concluir la realización del componente no es atribuible a los evaluadores inferir del contenido de las mismas la información requerida como requisito mínimo.

En la certificación que se anexa a la propuesta referente a la Construcción de las obras de alcantarillado sanitario en los barrios San Martín de Porras y Lucero - El Recuerdo, no hace mención expresa, ni se anexa la información técnica que permita concluir que el Arquitecto Jorge Torres fue el director de dichos proyectos (ver tabla anexa).

Es preciso señalar que los proyectos con los siguientes objetos: "Realizar los estudios de preinversión para el mejoramiento y saneamiento básico de las viviendas de interés social para el municipio de Fúquene y el inventario del estado actual" y "Realizar el inventario del estado actual y presupuesto de 100 viviendas aptas para desarrollar programas de saneamiento básico y mejoramiento de viviendas, para la adecuación necesaria de las unidades de vivienda en el sector rural del municipio de San José del Fragua" fueron tenidos en cuenta en la evaluación y se contaron como válidos para la evaluación de los requisitos mínimos. (ver tabla anexa).

6. El anexo 1 "Documento de respuesta a las observaciones formuladas a la evaluación de la propuesta presentada en el concurso público DAMA SEB



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 11.50294 de 2007

023 de 2006 fue revisado a la luz de las observaciones y precisiones del proponente, encontrando que éstas no aportan nuevos elementos que cambien la situación original de no cumplimiento de requisitos mínimos de la propuesta.

En lo relacionado al estudio de ISA, se hace referencia a la prestación de servicios profesionales como Jefe del Área de Desarrollo Físico en el "Estudio Socioeconómico del Proyecto Hidroeléctrico Cañafisto" para ISA (ver tabla) por parte del Arquitecto Jorge Torres Triana, en la certificación que se adjunta no hace mención expresa, ni se anexa la información técnica que permita concluir que el arquitecto Jorge Torres es el director de dicho proyecto, teniendo en cuenta que en la misma no se especifican las funciones del jefe del área de desarrollo físico.

En lo referente a la "realización de las siguientes actividades: Estudio socioeconómico y de las necesidades espaciales y de financiación de las familias interesadas en adquirir un apartamento en el proyecto "CONJUNTO RESIDENCIAL MORÓN"; Diseño arquitectónico, cálculos y diseños estructurales, sanitarios, hidráulicos, eléctricos, de telefonía y tv comunal de dos edificios de cinco pisos con setenta unidades de vivienda (apartamentos) de interés social, veinte parqueos de residentes y cuatro de visitantes para un área construida de 4445,05 M²", en la certificación objeto de evaluación no se hace mención expresa, ni existe la información técnica que permita concluir que el arquitecto Jorge Torres es el director de dichos proyectos.

En lo referente a la "contratación y dirección de trabajos de consultoría: Estudio de factibilidad del desarrollo de la ciudadela habitacional "Santa Helena" de Armenia la certificación presentada con la propuesta no permite concluir que el objeto hace referencia a los temas establecidos en el Numeral 2.7 "Requisitos mínimos del director del proyecto"

7. Las observaciones efectuadas por la Fundación PIDUR mediante radicado DAMA 2006ER56070 del 29 de Noviembre de 2006 fueron resueltas en su totalidad en el Anexo 01 de la Resolución No.2907 del 11 de diciembre de 2006, en el cual se concluye que la propuesta presentada por la FUNDACION PIDUR "no cumple requisitos mínimos de carácter técnicos establecidos en los términos de referencia, por cuya razón su propuesta no puede ser calificada". Conclusión que tuvo como fundamento lo siguiente: a) el profesional propuesto como **Director del Proyecto** no acredita, el título de maestría requerido para ese cargo, toda vez que adjunta solamente una certificación de estudios del 24 de agosto de 1973 (folio 46 de la propuesta) certificación que la Fundación PIDUR pretende hacer valer como título de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 0294 de 2007

maestría (postgrado) y b) la experiencia específica del mismo en la dirección de tres (3) proyectos de investigación y/o desarrollo en los temas requeridos no cumple de acuerdo a las certificaciones aportadas

Es preciso resaltar que la entidad en estricto cumplimiento de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 2170/02 publicó dos (2) avisos en el diario EL NUEVO SIGLO, así mismo el proyecto y los términos de referencia fueron publicados en el portal de contratación a la vista. Posteriormente notificó personalmente al representante legal de la Fundación PIDUR el contenido de los informes de evaluación, cumpliendo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación de la Resolución No.2907 de 2006 se surtió dentro de los términos legales y de conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, la entidad se encuentra dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto contra la mencionada resolución.

En conclusión los argumentos presentados por el recurrente carecen de fundamento técnicos y no aportan nuevos elementos que modifiquen la decisión de declaratoria de desierto de que trata la Resolución No.2907 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No.2907 del 11 de diciembre de 2006, mediante la cual se declara desierto el CONCURSO PÚBLICO DAMA SEB No.023 DE 2006, cuyo objeto es CONTRATAR LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DEL ECOURBANISMO EN LOS PROYECTOS DISTRITALES CIUADAELA EL RECREO, CIUADAELA EL PORVENIR Y CIUADAELA NUEVO USME, LA OPERACIÓN NUEVO USME (primer polígono) Y CAMPO VERDE Y EL DISEÑO DEL PLAN DE IMPLANTACION DE MEDIDAS DE ECOURBANISMO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud a lo precedentemente expuesto, no es dable a la Secretaría Distrital de Ambiente, acceder a las peticiones incoadas por el recurrente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° MS 0294 de 2007

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal de la FUNDACION PIDUR haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 FEB 2007

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

epf
Proyectó: Cecilia C/ Gloria Torres
Revisó: Martha Lucia Toro Monroy *ref.*
Aprobó: Edna Patricia Rangel B.

